



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

47.001.31.53.005.2017.00455.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real promovido por Banco de Bogotá contra Margarita Carvajal Villanueva, a efectos de emitir pronunciamiento sobre los avalúos allegados por las partes y la solicitud de nulidad presentada por la demandada a través de apoderado.

II. CONSIDERACIONES

En el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real incoado por Banco de Bogotá contra Margarita Carvajal Villanueva, fue librado mandamiento ejecutivo de pago el 14 de noviembre de 2017, donde se decretó a su vez, el embargo de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 080- 125232, 080- 125127 y 080-125210. La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, procedió a la inscripción de los embargos, como se advierte de los certificados de tradición y libertad del inmueble adosados al expediente.

En escrito allegado el 28 de junio de 2018, se solicitó por las partes la suspensión del proceso por el termino de tres meses a partir de la presentación del memorial. A su vez, indicó la demandada que tenía conocimiento del auto de fecha 14 de noviembre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Razón por la cual el 11 de julio de 2018, se tuvo por notificada a la demandada y se suspendió el proceso.

Así las cosas, notificada por conducta concluyente la demandada, en auto del 22 de octubre de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago, condenando en costas, comisionando a su vez al alcalde de la localidad 3° para la práctica de la diligencia de secuestro y conminando a las partes para la

presentación de la liquidación de crédito, siendo remitido debidamente diligenciado mediante correo electrónico de fecha 2 de septiembre de 2022, siendo lo procedente agregar en esta oportunidad dicha documental.

Del avalúo de los bienes

Mediante auto del 7 de febrero de 2023, se dio traslado del avalúo presentado por la parte demandante, procediendo el extremo demandado *objetar el dictamen pericial* aportado por la demandante y *presentar un nuevo dictamen*, solicitando “*emitir fecha de audiencia con el fin de controvertir y realizar las preguntas pertinentes al perito sobre el cual la parte actora pretende se otorgue valor al bien inmueble.*”

Sobre dicha actuación y petición de la parte pasiva, ha de recordarse que dispone el artículo 444 del Código General del Proceso:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*
- 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*
- 3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo [233](#), sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.*
- 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*
- 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio*

que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

- 6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.*
- 7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo [595](#) y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales...”*

En tal, sentido se negará la solicitud de fijar fecha de audiencia para controvertir el dictamen aportado, en tanto la citada disposición especial de este procedimiento dispone que, lo procedente es dar traslado por el termino de tres días del avalúo por ella presentada, cumplido lo cual se procederá a decidir lo correspondiente por este Despacho.

Incidente de nulidad

Presenta incidente de nulidad el apoderado de la demandada, aduciendo que se omitió y pretermitió la etapa procesal de iniciar nuevamente el proceso mediante auto, notificación a las partes de la reactivación del proceso.

Indica que, el auto de reactivación del proceso a pesar de ser auto de tramite debe ser notificado a las partes con el fin de ejerzan el derecho de defensa a que tiene derecho, y en este orden de ideas su prohijada podía contabilizar el término que tenía para presentar la respectiva alegación, contestación de la demanda y tener la posibilidad de presentar las pruebas, alegatos y recursos legales.

Alega que, la suspensión del proceso hasta por tres meses decretada desde el 28 de junio corrió hasta el 28 de septiembre, día en el cual debió emitirse el auto de levantamiento de suspensión que se notificaría el 01 de octubre de 2018, que se debía esperar la ejecutoria de dicho auto la cual vencería el 04 de octubre de la misma anualidad comenzando a correr el termino de contestación y excepciones previas a partir del 05 de octubre de 2018, con vencimiento el 19 de octubre, por cuanto el 15 de octubre de 2018 fue feriado.

El proceso ingreso al Despacho según constancia secretarial el 18 de octubre por tanto no podían contarse términos por mandato del inciso 5 del artículo 118 del Código General del proceso; y esto ocasionó que el demandado no pudiese presentar su escrito de contestación y se emitió sentencia antes del vencimiento del término de contestación demanda.

Aduce que, la omisión del Despacho ocasionó una nulidad insanable por la pretermisión de las etapas del proceso en perjuicio de la parte ejecutada, de tal suerte que el fallador omitió mencionar el motivo por el cual emitió una sentencia sin practicar la audiencia que tratan los artículos 372 y siguientes del código general del proceso, toda vez, que dentro del auto

del cual se reclama la nulidad no aparece sustento jurídico legal que permita establecer el motivo por el cual el fallador fallo de manera anticipada, luego al carecer de la normatividad no le era permitido al fallador adelantar el proceso con la sentencia y/o auto de seguir adelante con la ejecución sin escuchar al demandado y menos aún sin practicar el juico en debida forma.

Por la anterior, se incurrió en las causales establecidas en los numerales 3, 5, 6 del artículo 133 del código general del proceso.

A su vez, argumenta que, el fallador incurrió en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 133 del código general del proceso en tanto acogió la competencia del asunto sin tener alguna para ello. Esto teniendo en cuenta que, la demandante estableció la competencia por razón al lugar del cumplimiento de las obligaciones la ubicación del bien y el domicilio del demandado; lo cual no es cierto, por cuanto en los pagarés báculo de las obligaciones claramente se establece que el domicilio del demandado es Bogotá, así como el mismo se establece que pagara a órdenes del Banco de Bogotá la suma referida y del certificado de existencia y representación se extrae que el domicilio del demandante es la ciudad de Bogotá, (hasta el poder fue autenticado en la notaría 38 del círculo de Bogotá D.C.); luego el lugar del inmueble no puede ser tenido en cuenta por cuanto la ubicación del inmueble es tenida en cuenta para otro tipo de procesos.

Frente a dicha solicitud de nulidad, se pronunció el extremo demandante, citando entre otros el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., frente a la competencia del despacho, solicitando por último se rechace de plano el incidente.

En tal sentido, encuentra el Despacho que argumenta el extremo pasivo la ocurrencia de las nulidades previstas en el artículo 132 No. 3, 5 y 6 del C.G.P., al no haberse proferido auto de reanudación del proceso y haberse ordenado seguir adelante la ejecución sin adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 y s.s., del C.G.P.

Señala el numeral 3° del citado artículo 132 que, el proceso es nulo en todo o en parte *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida...”*.

Sobre este particular, advierte el Despacho que el artículo 161 No. 2 *ibidem*, dispone que el proceso se suspenderá cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por **tiempo determinado**. De tal manera, fue solicitado por las partes la suspensión del proceso por el término de tres meses a partir del 28 de junio de 2018, lapso fenecido el 28 de septiembre de la misma anualidad.

En dicho trascurso de tiempo, no fue reanudado el proceso, siendo solo hasta 18 de octubre de 2018, que ingresó el proceso al Despacho, para emitirse auto ordenando seguir la ejecución el 22 de octubre de 2018, habiendo vencido el termino de contestación de la

demanda desde el 12 de octubre de 2018. Ello, en tanto peses a las alegaciones de la incidentante, no es plausible su argumento de existir obligación de proferir auto de reanudación del proceso, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 163 de la norma adjetiva civil, y al decretarse la suspensión del proceso solo por el tiempo deprecado.

Así las cosas, no se encuentra probada la configuración de la nulidad deprecada con fundamento en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien, en lo atinente a las causales de nulidad de los numerales 5 y 6 de la citada normativa, que disponen

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”, y

“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

recuerde el memorialista que el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dispone que

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Mérito de esto, no se configuran las citadas causales de nulidad, en tanto al no haberse impetrado oportunamente excepciones por la demandada, no había lugar a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, ni en tal sentido realizar el decreto de pruebas, ni escuchar en alegatos a las partes. Razón por la cual también se despacha de manera desfavorable la solicitud de nulidad con los citados fundamentos.

Por último, la demandada solicitó también la nulidad argumentando la falta de competencia del Despacho, y citando para dichos efectos la causal número 1 del artículo 133 del C.G.P., que preceptúa *“Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia...”*

Sobre esta petición, nótese en principio que, en este asunto no se ha declarado la falta de jurisdicción o de competencia, acaeciéndose dicha nulidad solo cuando estas han sido declaradas y se actúa posterior a ello por el juez sin competencia para ello.

Pero en tal caso, se le recuerda al incidentante como bien lo cita el extremo demandante que el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, dispone que la competencia

territorial “**En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”.

Razón por la cual, al estar ubicados en la ciudad de Santa Marta los bienes inmuebles hipotecados objeto de este asunto, resulta ser competente el presente Despacho judicial.

Corolario, se niega el incidente de nulidad elevado por el extremo demandado con fundamento en las causales 3,5,6 y 1 del artículo 133 del Código General del Proceso. en tal sentido, según lo dispone el artículo 365 de la misma obra, se impondrá condena en costas a la demandada incidentante en la suma de dos millones de pesos m/cte (\$2'000.000).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. Agréguese el anterior despacho comisorio debidamente diligenciado, el cual se pone en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P.
2. Reconoce personería al abogado Wilson Aurelio Puentes Benítez, como apoderado de la demandada Margarita Carvajal Villanueva, para los fines y efectos del poder conferido
3. Niéguese la solicitud elevada por la demandada de fijar fecha para controvertir el avalúo presentado por el extremo actor.
4. Del avalúo presentado por la parte demandada dese traslado por el termino de tres (3) días, en los términos dispuestos en el artículo 444 del Código General del Proceso.
5. Se niega el incidente de nulidad elevado por el extremo demandado con fundamento en las causales 3,5,6 y 1 del artículo 133 del Código General del Proceso.
6. Condénese en costas a la demandada incidentante en la suma de dos millones de pesos m/cte (\$2'000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA